



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 052-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 237-2011-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : MARLIRE MURRIETA MARTÍNEZ

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 29 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de diciembre de 2010, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tambopata, y la señora Marlire Murrieta Martínez suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-124-10 (fs. 25) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 691-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA del 21 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual para el periodo 2010-2011, presentado por la señora Marlire Murrieta Martínez, sobre una superficie de 37.793 hectáreas, ubicada en el Sector Santa Teresa, distrito Las Piedras, provincia Tambopata, departamento Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 27).
3. Con Carta de Notificación N° 166-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de marzo de 2011 (fs. 22), notificada el 12 de marzo de 2011 (fs. 23) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Murrieta acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA del Permiso para el Aprovechamiento Forestal.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. El 24 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del periodo 2010-2011 del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC del 06 de abril de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 284-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de agosto de 2011 (fs. 69), notificada con Carta N° 407-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 02 de setiembre de 2011 (fs. 75), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Marlire Murrieta Martínez por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) así como por presuntamente haber incurrido en la causal de caducidad del literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Ley N° 27308).
6. Mediante Carta S/N-MMM-MDD-2011, presentada el 22 de setiembre de 2011 (fs. 78), la recurrente presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 284-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 09 de mayo de 2014 (fs. 98), notificada el 28 de mayo de 2014 (fs. 105), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.81 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - b) Desestimar la incursión en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308⁴.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

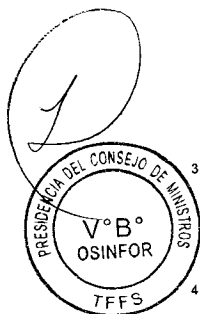
Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

Resulta pertinente indicar que, dicha decisión se fundamentó en lo que se detalla a continuación:





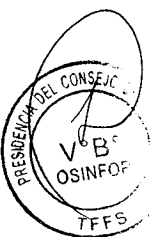
8. Mediante escrito de registro N° 3114 (fs. 106), recibido el 13 de junio de 2014, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
- a) La supervisión forestal no habría sido debidamente realizada por cuanto "(...) *no se realizaron en forma adecuada para identificar la existencia de los tocones, más aún cuando el lugar de los hechos se comprobó la existencia de troncos altos y tocones quemados, de los cuales, no se puede concluir la identificación de cada de una de las especies maderables trabajados, a más de que, la mayor parte del área de dicho terreno está identificado como zona agrícola de producción permanente*"⁵. En ese sentido, reiteró la solicitud contenido en sus descargos, referida a que se efectúe una nueva inspección de campo, pero con participación de la recurrente con la finalidad de verificar con objetividad la existencia de tocones y troncos de árboles quemados⁶.
 - b) De otro lado, también solicitó que se reconsideren los argumentos expuestos en sus descargos, a fin de que se efectúe un análisis integral⁷, siendo que la revisión de su escrito de descargos: (i) respecto a la extracción forestal sin la correspondiente autorización, señaló que "*sí contaba con la autorización para extraer madera (...) pero las personas que contrate para realizar esta actividad no han talado árboles autorizados (...)*"⁸; mientras que, (ii) respecto a haber facilitado la legalización de madera ilegal, señaló que "*los volúmenes autorizados y descargados corresponden a la madera extraída del área de mi predio agrícola (...)*"⁹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Considerando 18: "*Que, con referencia a la presunta incursión en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, debe precisarse que habiendo vencido la vigencia del permiso el 21 de diciembre de 2011, resulta jurídicamente imposible declararla y/o hacerla efectiva, por lo que debe ser desestimada*".

- ⁵ Foja 106.
- ⁶ Foja 107.
- ⁷ Foja 107.
- ⁸ Foja 78.
- ⁹ Foja 78.



12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

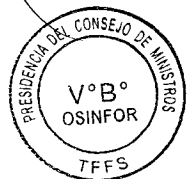
21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito de registro N° 3114 (fs. 106), presentado el 13 de junio de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

¹⁰

Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".





22. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, cuyo artículo 39° dispuso que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹², que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.
23. En ese contexto, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, razón por la cual se tendrá en cuenta el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

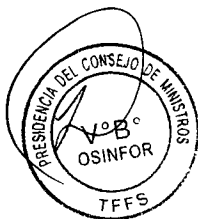
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 6°.- Principios"

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.



24. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444¹⁷.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente; en ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 495-2014-

¹⁶ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁷ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)"

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

El principio de informalismo: "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





OSINFOR-DSPAFFS el 28 de mayo de 2014 y la señora Murrieta presentó su recurso de apelación el 13 de junio de 2014, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁸.

27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”.

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444**

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.



N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Murrieta.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la supervisión forestal llevada a cabo el 24 de marzo de 2011 fue debidamente realizada.
 - ii) Si la señora Murrieta es responsable administrativamente por la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - iii) Si en la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS se ha acreditado debidamente la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

22

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

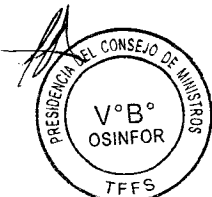
"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".





VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la supervisión forestal llevada a cabo el 24 de marzo de 2011 fue debidamente realizada

32. En su recurso de apelación, la administrada manifestó que la supervisión forestal no habría sido debidamente realizada por cuanto "(...) *no se realizaron en forma adecuada para identificar la existencia de los tocones, más aún cuando el lugar de los hechos se comprobó la existencia de troncos altos y tocones quemados, de los cuales, no se puede concluir la identificación de cada de una de las especies maderables trabajados, a más de que, la mayor parte del área de dicho terreno está identificado como zona agrícola de producción permanente*". En ese sentido, reiteró la solicitud contenido en sus descargos, referida a que se efectúe una nueva inspección de campo, pero con participación de la recurrente con la finalidad de verificar con objetividad la existencia de tocones y troncos de árboles quemados.
33. Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. Así, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad administrativa²³.
34. Teniendo en cuenta ello, esta Sala considera pertinente y prioritario analizar el argumento de la recurrente a efectos de establecer si la supervisión se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido.

Respecto a la etapa previa a la supervisión forestal

35. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de marzo de 2011, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo

23

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Procedimientos para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS²⁴ (en adelante, Manual de Supervisión) el cual dispone que se debe informar al titular del título habilitante que se llevará a cabo una supervisión forestal a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad²⁵.

36. En virtud de dicha disposición, con fecha 12 de marzo de 2011, se notificó a la administrada la Carta de Notificación N° 166-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 23), en donde se precisó lo siguiente:

"(...) OSINFOR, es la entidad encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el estado que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales de los recursos forestales y de fauna silvestre.

(...)

En ese sentido, en el ejercicio de sus funciones, ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan Operativo Anual del Permiso para el Aprovechamiento (...), diligencia que se efectuará a partir del 15 de marzo del presente año (...)"

37. Al respecto, de acuerdo con el referido Manual de Supervisión la notificación de la supervisión debe realizarse de conformidad con la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde mencionar que el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tome el debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber, a cargo del notificador, de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado¹⁴, ello de conformidad con el inciso 21.4 del referido artículo.

²⁴ Corresponde señalar que la mencionada resolución directoral fue emitida el 18 de agosto de 2009.

²⁵ **Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS, Manual de Procedimientos para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable.**

6.2 Etapa de Pre - Supervisión

El supervisor encargado de la ejecución de la supervisión, realizará las siguientes acciones:

6.2.1 Etapa de Gabinete

(...)

- h) La Carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o Autorización (...) a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes".

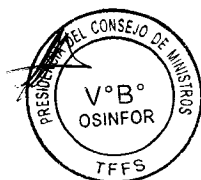
¹⁴ **TUO de la Ley N° 27444**

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

1





38. Asimismo, del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 20.1 del artículo 20° del mencionado dispositivo legal, se desprende que las notificaciones deben realizarse en el domicilio de los administrados, que puede ser aquel conste en el expediente²⁶.
39. En dicho contexto, de la revisión del expediente, se advierte que la Carta de Notificación N° 166-2011-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada al domicilio ubicado en el ubicado en el Sector Santa Teresa, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios²⁷, siendo recibida por Rosa Albina Cárdenas Murrieta (sobrina de la señora Murrieta) conforme consta en el cargo de dicho documento, donde se observa su firma y huella digital en el cargo de dicho documento²⁸. De ello, se desprende que la diligencia destinada a poner en conocimiento de la administrada la realización de una inspección que se llevaría a cabo en su POA cumplió con las exigencias legales establecidas.
40. De otro lado, corresponde señalar que a través de la Carta de Notificación N° 166-2011-OSINFOR-DSPAFFS, no solo se le comunicó a la señora Murrieta que se llevaría a cabo supervisión a partir del 15 de marzo de 2011, sino que también se precisó lo siguiente:

"(...) deberá designar mediante una carta poder a su representante que considere necesario, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR

Finalmente, hago de su conocimiento que el Ing. Albino Aliaga Campos, será el encargado de realizar la supervisión, con quien podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR (...)"

(Énfasis agregado)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

²⁶ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

²⁷ Cabe precisar que, de la revisión del expediente se observa que en el Permiso para Aprovechamiento Forestal, suscrito por la señora Murrieta, se consignó como domicilio legal de la recurrente el ubicado en el Sector Santa Teresa, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

²⁸ Foja 22.



41. Ahora bien, resulta pertinente indicar que de conformidad con el Manual de Supervisión, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo²⁹.
42. Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la recurrente no realizó coordinaciones ni delegó su participación en la supervisión, siendo ese el motivo por el cual la supervisión forestal realizada el 24 de marzo de 2011 se efectuó sin su presencia, tal como se desprende del Acta de Inicio de Supervisión, conforme al siguiente detalle³⁰:

“OBSERVACIONES:

*Se da inicio a la supervisión de oficio, sin la presencia del Titular Sra. Marlires Murrieta Martínez a pesar de haber sido notificada, y no presentarse para coordinar la supervisión programada.
(...)”.*

43. En el presente caso, se aprecia que el supervisor forestal realizó las diligencias necesarias y requeridas en el Manual de Supervisión forestal para que la administrada tome conocimiento de la supervisión forestal y así ejecutar la supervisión forestal con la presencia de la titular del área a supervisar; sin embargo, ésta no coordinó su participación en la supervisión programada, pese a que se le comunicó la realización de dicha actividad. Adicionalmente, cabe precisar que la ausencia de la administrada durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva.
44. Finalmente, respecto a la solicitud de la señora Murrieta referida a realizar una nueva inspección de campo, corresponde señalar que el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios³¹. En ese sentido,

²⁹ **Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS**

“6.2.1 Etapa de Gabinete

(...)”

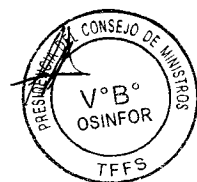
- h) La Carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o Autorización (...) mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes”.

³⁰ Foja 4, reverso.

³¹ **TUO de la Ley N° 27444**

“Artículo 172°.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.





esta Sala considera que lo solicitado por la señora Murrieta resultaría inconducente para dilucidar su responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que la presencia o no de los administrados durante las supervisiones forestales no incide en resultados de dichas supervisiones, siendo que dicha solicitud únicamente tendría como finalidad dilatar el presente PAU.

Respecto al desarrollo de la supervisión

45. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el Manual de Supervisión establece criterios e indicadores de evaluación a tener en cuenta durante la supervisión, particularmente, en lo referido a que la supervisión debe ser realizada de acuerdo con las coordenadas de la PCA y los árboles seleccionados para la supervisión, teniendo en cuenta los rangos permisivos de aproximación³².
46. En ese contexto, corresponde señalar que los hechos observados durante las supervisiones forestales son recogidos en el "Acta de Inicio de Supervisión"³³ y el "Acta de Finalización de Supervisión"³⁴, documentos que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva. En ese sentido, de

³² **Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS**
"6.3.2.2 Evaluación"

La supervisión debe ser realizada, en base a la información notificada; es decir, de acuerdo a las coordenadas de la PCA o área intervenida y los árboles seleccionados para la supervisión consignadas en la notificación, teniendo en cuenta los rangos permisivos de aproximación.

En caso, no se encuentre lo planificado en las coordenadas notificadas y los tiempos planificados para la supervisión lo permitan; se buscarán en la PCA o área intervenida los árboles seleccionados de acuerdo a lo que en campo indique el titular o representante del permiso o autorización (...).

³³ **Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS**
"6.3.2.1 Inicio de la Supervisión"

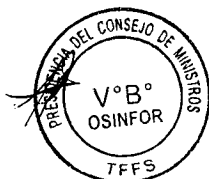
Antes de empezar la supervisión, se deberá suscribir el acta de inicio (Formato PSP-F10), en el campamento que se puede ubicar dentro o fuera de la PCA o área intervenida, consignando la información correspondiente, debiendo indicar las coordenadas UTM del punto de inicio de la supervisión y aquellos detalles que fueron objeto del ingreso hacia la PCA.

Dicha acta deberá ser suscrita por el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso o autorización de aprovechamiento o su representante, consignando además las huellas dactilares de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de inicio y finalización".

³⁴ **Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS**
"6.3.2.3 Finalización de la Supervisión"

Luego de finalizado los trabajos de campo, se deberá:

- Consignar en el formato para la supervisión de campo para cada modalidad de permiso o autorización forestal, los resultados levantados en las libretas de campo.
- Suscribir y consignar con huella digital el formato de campo resultado de la supervisión, entre el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso o autorización o representante legal.
- Suscribir el acta de finalización (Formato PSP-F15), mediante la firma del supervisor del OSINFOR, el titular del permiso o autorización o su representante, consignando además las huellas digitales de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de finalización.
- Hacer de conocimiento del titular del permiso o autorización o su representante, o de ser el caso, en una reunión con la Asamblea Comunal, los resultados de la evaluación; indicando la manifestación del titular del permiso o autorización sobre los resultados u otro relacionados con la supervisión (denuncias) y firmar el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal posterior a la supervisión (Formato PSP-F16)".



haberse producido alguna condición desfavorable o que dificulte el trabajo de campo programado (como es la supervisión a la muestra programada), el supervisor en ejercicio de sus funciones la hubiera dejado constancia de ello³⁵, lo cual no ha sucedido en el presente caso por cuanto la supervisión se realizó sobre la muestra determinada³⁶.

47. Al respecto, debe precisarse que durante la diligencia de campo se supervisó una muestra de 25 individuos (22 aprovechables y 03 semilleros) que representa el 91.67% del total aprobado para las especies *Chorisia integrifolia* "Lupuna", *Huberodendron swietenoides* "Achihua" y *Schizolobium sp* "Pashaco", encontrándose los siguientes resultados:

Cuadro N° 1: Análisis comparativo de movilización de volúmenes

N°	Especie	Volumen autorizado según el POA 2010-2011		Volumen movilizado según los Hallazgos de la diligencia de campo (según el Informe de Supervisión)			Árboles no supervisados		Balance de extracción		No Justificado Volumen (m³)	
		N°	Vol. (m³)	N°	Vol. (m³)	N°	Vol. (m³)	N°	Vol. (m³)			
1	<i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua"	7	30.15	6	2	6.04		1	3.75	30.127	20.337	
2	<i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna"	4	41.71	4	3	15.024		0	0	41.591	26.567	
3	<i>Schizolobium sp.</i> "pashaco"	13	92.62	12	2	7.485	1	2.157*	1	7.15	60.472	45.837
Total											92.741	

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

* Corresponde al individuo de azúcar hayo declarado en el POA como pashaco.

48. Del cuadro expuesto se desprende lo siguiente:

- Para el caso de la especie *Huberodendron swietenoides* "achihua": según el Balance de Extracción la recurrente movilizó 30.127 m³ de madera; sin

³⁵ Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS

"7.3 Cambio de Muestra"

Si durante la realización de la supervisión, se presentaran inconvenientes relacionados con el acceso hacia alguna de las zonas donde se encuentre una determinada muestra (árboles o unidades de muestreo), como inundaciones, bajiales o zonas de difícil condición fisiográfica, el supervisor tendrá la potestad de determinar una nueva muestra tomando en consideración lo siguiente:

- Se evaluará la misma cantidad de muestra.
- Se ubicará la nueva muestra en una zona con buen acceso y aledaña a la anterior muestra, para lo cual es necesario contar con copia del censo de árboles del POA, PMCA o relación de árboles de otro documento presentado por el concesionario.
- Se describirá en el formato de campo para la supervisión los árboles que conforman la nueva muestra y sus resultados; asimismo debe mencionarse este cambio en el acta de finalización".

³⁶ Respecto a la muestra determinada a supervisar, debe precisarse que de acuerdo con el Manual de Supervisión: "La muestra de árboles programados a supervisar determinada previamente, por lo que será necesario revisar el Datum, la proyección y zona correspondiente, de manera que se realicen las correcciones que el caso merezca". (Literal c) del numeral 6.2.1 del Manual de Supervisión).





embargo, durante la supervisión se evaluaron 6 de los 7 individuos aprobados para su aprovechamiento, encontrándose 2 individuos movilizados con un volumen de 6.04 m³. En ese sentido, al desconocer el estado del individuo no supervisado – en razón al principio de presunción de licitud – se presume en favor del administrado, lo cual justificaría la movilización de 9.79 m³ de madera; por lo que, existe una diferencia de 20.337 m³ entre lo determinado en campo y lo reportado en el balance de extracción.

- Para el caso de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna": según el Balance de Extracción la recurrente movilizó 41.591 m³ de madera; sin embargo, durante la supervisión se evaluaron los 4 individuos aprobados para su aprovechamiento, encontrándose 3 individuos movilizados con un volumen de 15.024 m³, siendo que existía una diferencia de 26.567 m³ entre lo determinado en campo y lo reportado en el Balance de Extracción.
- Para el caso de la especie *Schizolobium sp.* "pashaco": según el Balance de Extracción, el administrado movilizó 60.472 m³ de madera; sin embargo, durante la supervisión se evaluaron 12 de los 13 individuos aprobados para su aprovechamiento, encontrándose 2 individuos movilizados con un volumen de 7.485 m³. En ese sentido, al desconocer el estado del individuo no supervisado – en razón al principio de presunción de licitud – se presume en favor del administrado, lo cual justificaría la movilización de 14.635 m³ de madera; por lo que, existe una diferencia de 45.837 m³ entre lo determinado en campo y lo reportado en el Balance de Extracción.
- Finalmente, respecto al individuo movilizado de azúcar "huayo" que en el POA fue declarado como pashaco, debe precisarse que su movilización no se encuentra justificada puesto que dicho individuo no fue autorizado para su extracción.

49. Sobre la base del análisis realizado, la Dirección de Supervisión concluyó que los referidos volúmenes (20.337 m³ de *Huberodendrun swietenoides* "achihua"; 26.567 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna"; y 45.837 m³ de *Schizolobium sp.* "pashaco") movilizados provinieron de individuos diferentes a los autorizados. Dicha situación acreditó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

50. Respecto a lo manifestado por la señora Murrieta referido a que durante la supervisión de campo no se identificó correctamente la existencia de tocones, corresponde señalar que la recurrente no precisó que se trate de los mismos tocones que se verificaron durante de diligencia de supervisión, además ésta no indicó la posible ubicación de dichos tocones a través de sus coordenadas UTM ni sus respectivas fotografías, ello a fin de identificar los tocones a los que hacía referencia; sin embargo, a fin de no vulnerar su derecho de defensa, se revisaron los resultados de la supervisión³⁷, observándose

³⁷ Ver Cuadro N° 1 de la presente resolución.

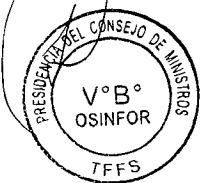
que el supervisor no advirtió sobre ningún tocón alto o quemado, tal como se puede comprobar en el panel fotográfico que obra en el Informe de Supervisión. Adicionalmente, debe precisarse que durante la diligencia de campo, el supervisor observó la presencia de tocones que evidenciaron un aprovechamiento dentro del área supervisada, los cuales no justificaban el total de la movilización del volumen reportado en el Balance de Extracción.

51. De otro lado, con relación a lo alegado por la recurrente respecto a la incorrecta identificación de los individuos, debe precisarse que solo uno de los tocones se encontraba mal identificado en relación a lo declarado en el POA, siendo que los demás fueron correctamente identificados. En ese sentido, lo argumentado por la recurrente no desvirtúa los hechos verificados durante la supervisión de campo realizada el 24 de marzo de 2011.
52. Por las consideraciones expuestas, lo argumentado por la recurrente carece de sustento técnico para desacreditar las imputaciones sobre la extracción y movilización de individuos no autorizados.

VI.II Si la señora Murrieta es responsable administrativamente por la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

53. En su recurso de apelación, la señora Murrieta solicitó que se evalúen nuevamente los argumentos expuestos en sus descargos a fin de que se logre un análisis integral.
54. Cabe precisar que si bien los argumentos expuestos por la administrada en sus descargos han sido valorados por la autoridad de primera instancia, esta Sala procederá a evaluar - nuevamente - los referidos, ello a fin de no vulnerar el derecho de defensa, del cual se desprende. De la lectura de su escrito de descargos, respecto a la extracción forestal sin la correspondiente autorización, señaló que *"sí contaba con la autorización para extraer madera (...) pero las personas que contrate para realizar esta actividad no han talado árboles autorizados (...)"*.
55. De dicho argumento, se desprende que la recurrente pretende eximirse de responsabilidad administrativa, atribuyéndole ésta a sus trabajadores, encargados del desarrollo de las actividades de aprovechamiento. Al respecto, el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³⁸.
56. Asimismo, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones

³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.





legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

57. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la ocurrencia de los hechos imputados; y, (ii) la relación de causalidad entre los hechos detectados con la infracción cuya comisión se imputa.
58. Cabe precisar que, si se acredita la ocurrencia de los hechos imputados, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal entre su conducta y la comisión del tipo infractor imputado.

Sobre la verificación de la ocurrencia de los hechos imputados

59. Habiéndose determinado la ocurrencia de los hechos que configuraron la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, según lo desarrollado en los considerandos 47 a 49 de la presente resolución, se procederá a analizar el segundo punto referido a la existencia de la relación de causalidad entre los hechos verificados y el responsable de los mismos, ello a fin de determinar si la responsabilidad administrativa por dichas conductas resulta atribuible a la señora Murrieta.

Sobre la verificación de la relación de causalidad entre los hechos detectados con la infracción cuya comisión se imputa

60. Al respecto, corresponde precisar que del argumento expuesto por la recurrente se advierte que ésta no desconoce la ocurrencia de tales hechos sino que manifiesta que la responsabilidad por ellos es atribuible a sus trabajadores "astilleros".
61. En ese sentido, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la señora Murrieta, referido a que el responsable por los hechos materia del presente PAU son los trabajadores "astilleros" que contrató para realizar el aprovechamiento forestal (derecho otorgado a través de su Permiso para Aprovechamiento), puede ser considerado como un supuesto que la exima de responsabilidad al romper el nexo causal entre los hechos que configuraron las infracciones imputadas y el sujeto responsable de ellos.
62. Para ello, resulta necesario mencionar que el artículo 8° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (en adelante, Ley N° 26821) dispone que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente Ley³⁹.



39

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia".

63. Asimismo, el artículo 24° de la precitada Ley dispone que los títulos habilitantes de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones⁴⁰. En ese sentido, debe mencionarse que, el artículo 23° del referido dispositivo legal establece que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo⁴¹.
64. De las normas mencionadas, se desprende que el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales concedidos para su aprovechamiento debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la Ley, así como en el título habilitante respectivo.
65. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que mediante el Permiso para el Aprovechamiento Forestal la señora Murrieta obtuvo el derecho exclusivo e intransferible para aprovechar y comercializar los productos forestales obtenidos del área materia del permiso otorgado, siendo responsable de la implementación y ejecución de su POA⁴².
66. Cabe precisar que, una adecuada implementación y ejecución de documento de gestión aprobado - en este caso POA - sirve para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, el cual "(...) *no puede ser separado del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones (...)*", toda vez que el artículo 66° de la Constitución⁴³ al establecer que los recursos naturales son del patrimonio de la Nación, reconoce de un lado, que los beneficios derivados del aprovechamiento de aquellos deben alcanzar a la Nación en su conjunto, y de otro, que el Estado ejerce un dominio estatal - caracterizado como eminente - sobre dichos recursos, en virtud del cual, tiene la capacidad para legislar, administrar, controlar y planificar su aprovechamiento⁴⁴.

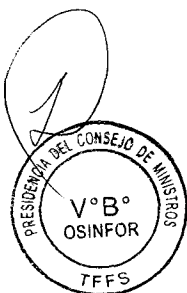
⁴⁰ **Ley N° 26821**
"Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable".

⁴¹ **Ley N° 26821**
"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"

⁴² **PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL**
"TERCERO: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el (los) Producto(s) Forestal(es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual por el periodo otorgado".

⁴³ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

⁴⁴ HUAPAYA TAPIA, Ramón. El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. En: Revista de Derecho Administrativo, RDA N° 14, 2014, p. 338.





67. En consecuencia, una adecuada implementación y ejecución de los documentos de gestión - vinculados con el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales - implica que los administrados actúen dentro de la esfera del deber de diligencia a fin de cumplir con sus obligaciones y/o compromisos asumidos, ya sea que estas deriven de disposiciones legales o contractuales.
68. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente⁴⁵:

*"Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia – en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión – origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)*

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

*Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"
(Énfasis agregado)*

⁴⁵ OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.
Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

69. De la cita expuesta, se desprende que la diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución de un acto; en ese sentido, el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad solo sí que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, la cual es entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto.
70. En ese contexto, la señora Murrieta debe tener en cuenta que si bien puede contratar los servicios de terceras personas para que se encarguen de realizar las actividades vinculadas con el aprovechamiento del recurso forestal, ello no la exime de responsabilidad por los incumplimientos o infracciones que se deriven por el aprovechamiento forestal indebido realizado a través del Permiso para Aprovechamiento Forestal de su titularidad, toda vez que asumió como compromiso realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el POA aprobado⁴⁶; máxime si frente a la Administración Pública ella es responsable por hechos detectados durante la supervisión forestal realizada al PCA del POA, razón por la cual resulta válida la sanción impuesta en este extremo al acreditarse la causalidad de la conducta infractora.
71. De otro lado, corresponde precisar que, en el presente caso, la recurrente no ha sido sancionada por no contar con autorización correspondiente para extraer madera (lo cual configuraría la tala ilegal, al no contar con algún título habilitante, que no es competencia del OSINFOR) sino por haber extraído recursos forestales que no estaban autorizados; en consecuencia, el argumento alegado por la recurrente referido a que sí contaba con autorización para extraer madera resultaría impertinente por cuanto no se está cuestionando ello.
72. Por las consideraciones expuestas, habiéndose verificado que los hechos materia de sanción en el presente PAU son atribuibles a la señora Murrieta, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444; correspondiendo desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

VI.III Si en la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS se ha acreditado debidamente la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

73. La señora Murrieta solicitó que se evalúen nuevamente los argumentos expuestos en sus descargos a fin de que se logre un análisis integral. En ese sentido, esta Sala procederá a evaluar - nuevamente - lo señalado en sus descargos, ello a fin de no vulnerar el derecho de defensa, del cual se desprende.
74. Al respecto, de la lectura de su escrito de descargos, respecto a haber facilitado la legalización de madera ilegal, señaló que *"los volúmenes autorizados y descargados*

⁴⁶ **PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL**

"QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, **EL TITULAR** se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución".



corresponden a la madera extraída del área de mi predio agrícola (...); en consecuencia, esta Sala procederá a verificar si la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue debidamente motivada, respecto a la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Ello, en virtud a que - de conformidad con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos y lo dispuesto por el principio de verdad material⁴⁷ - los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

75. Sobre el particular, corresponde señalar que la exigencia de la debida motivación se encuentra vinculada con los principios jurídicos del debido procedimiento y legalidad, contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁴⁸, respectivamente; en virtud de los cuales, los pronunciamientos que emita la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente⁴⁹, lo

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁴⁹ Sobre el principio de legalidad, el jurista Morón Urbina sostiene que:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".



cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa⁵⁰ y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho.

76. Con relación a la obtención de una decisión motivada, debe mencionarse que el numeral 4 del artículo 3° de TUO de la Ley N° 27444⁵¹, concordado con el artículo 6° de la mencionada norma⁵², se desprende que la debida motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, que obliga a la autoridad administrativa a fundamentar su decisión mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
77. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que⁵³:

"16. (...) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional."

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

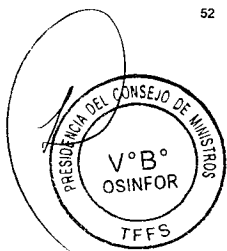
50. Ello, debido a que "a diferencia de los sujetos de derecho privado (que pueden hacer lo que no está prohibido), los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, por lo que sus actos deben ser realizados bajo una norma permisiva. Debe tenerse en cuenta que la sujeción a la legalidad significa sujeción al derecho (sistema normativo, principios) y no solo a la Ley".

Ver: JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. En: Revista de Derecho Administrativo N° 11, 2012. p. 26.

51. **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

52. **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

53. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC.





17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

78. De las consideraciones expuestas, se desprende que la motivación es una obligación de las autoridades administrativas para que justifiquen toda decisión que adopten, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo. Además, constituye un mecanismo que busca asegurar la eliminación de decisiones arbitrarias que puedan afectar los derechos de los administrados, toda vez que una "motivación precisa y clara constituye una garantía a favor del administrado, toda vez que sí conocerá cuáles son los motivos que justifican el acto administrativo y podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo"⁵⁴.

Sobre la debida motivación respecto a la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

79. De la revisión de la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, durante la diligencia

⁵⁴ VINCES ARBULÚ, Martín. Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana. En: Revista de Investigación Jurídica, Vol. II, p. 5.



realizada 24 de marzo de 2011, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, tal como se expone a continuación:

"VII. ANÁLISIS⁵⁵

(...)

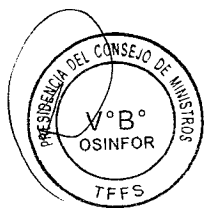
7.2. Aprovechamiento Forestal

*Durante la supervisión realizada, se observó actividades de aprovechamiento, como: vestigios de tocones, despunte, trozado y aserrío de individuos aprovechables, así como, una vía de acceso al área a intervenir por donde transita maquinaria pesada, que presuntamente sirve para transporte de madera aserrada hacia el sector de Santa Teresa.
(...)*

7.2.1 Con respecto a la especie Lupuna (Chorisia integrifolia), se supervisó los individuos declarados y aprobados por la ATFFS-Tambopata, donde el balance de extracción reporta movimiento de volumen del 99.71% de su volumen autorizado, sin embargo, durante la supervisión se encontró a 01 individuos en Pie, que no concuerda con la especie consignada en el POA, ya que se identificó en campo como especie Lagarto caspi, el cual concuerda con el código y coordenadas UTM consignado en el POA, además, si bien es cierto se encontró a 03 individuos en tocón con los cuales el Titular no estaría justificando el volumen extraído y procedería de áreas no autorizadas.

7.2.2 Con respecto a la especie Achihua "Huberodendrun swietenoides", se supervisó los individuos declarados en el POA y aprobados por la ATFFS-Tambopata, donde, según balance de extracción se observa que el titular movilizó 99.92%, sin embargo durante la supervisión se encontró a 01 en Pie; 02 individuos en pie que no concuerdan con la especie (se identificó en campo como especie Mashonaste y Misa) consignada en el POA, pero que fueron identificados por la concordancia de las coordenadas UTM y código consignados en el POA; 01 individuo caído no aprovechado. Esta discordancia entre el balance de extracción y lo encontrado en campo con esta especie, contradice el volumen movilizadas por el Titular, ya que dicho volumen no estaría justificado y procedería de áreas no autorizadas.

7.2.3 Para la especie Pashaco "Schizolobium sp", se supervisó a 12 individuos de los 13 individuos declarados en el POA y aprobados por la ATFFS-Tambopata, donde, según balance de extracción se observa que el titular movilizó el 65.29%, sin embargo, durante la supervisión se encontró a solo 02 individuos en condición de tocón (...), de los 13 individuos consignados en el POA, además de 04 individuos en Pie; 01 individuo en pie que no concuerda con la





especie consignada en el POA; 02 individuos en tocón no aprovechados; 01 individuo en tocón, pero que no corresponde a la especie consignada en el POA (...) y 02 individuos caído no aprovechados en forma natural. Esta discordancia entre el balance de extracción y lo encontrado en campo con esta especie, contradice el volumen movilizado por el Titular, ya que dicho volumen movilizado no estaría justificado y procedería de áreas no autorizadas.

VIII. CONCLUSIONES⁵⁶

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

8.2 Los volúmenes movilizados para las especies: *Lupuna* (*Chorisia integrifolia*), *Achihua* (*Huberodendrun swietenoides*) y *Pashaco* (*Schizolobium sp*); no justifican el volumen reportado por el balance de extracción”.

80. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal (al POA de la señora Murrieta), así como de la revisión del Balance de Extracción, la Dirección de Supervisión concluyó que el volumen movilizado de las especies *Chorisia integrifolia* “Lupuna” (26.567 m³), *Huberodendrun swietenoides* “Achihua” (20.337 m³) y *Schizolobium sp* “Pashaco” (45.837m³) procedió de una extracción no autorizada, toda vez existió una diferencia no justificada entre el volumen verificado en campo y lo señalado en el Balance de Extracción. Dicha situación, acreditó - entre otras - la configuración de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por cuanto los referidos volúmenes (que provinieron de una extracción no autorizada) fueron movilizados al amparo de las Guías de Transporte Forestal del Permiso para Aprovechamiento Forestal, cuyo titular es la señora Murrieta.

Sobre la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores

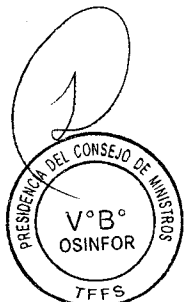
81. En los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar⁵⁷, lo cual implica que la prueba es un elemento

⁵⁶ Foja 8, reverso.

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444
“Artículo 171°.- Carga de la prueba
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)



vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Ello, debido a que ante la comisión de una infracción, el principio de presunción de licitud obliga a la autoridad administrativa a atribuir la responsabilidad de la infracción, solo si ésta ha sido demostrada de forma objetiva; de manera tal que, solo entonces puede obligarse al sujeto infractor al cumplimiento de la sanción⁵⁸.

82. Cabe indicar que, acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"⁵⁹.

Sobre los medios probatorios aportados en el presente PAU

83. Las conductas infractoras imputadas, en el presente PAU, se han acreditado sobre la base de la información consignada en: i) el Balance de Extracción, que es un documento emitido por la autoridad forestal respectiva, en el cual se resumen la cantidad de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal; y, ii) los hallazgos detectados durante la supervisión de campo consignados en las Actas de Supervisión, recogidos en el Informe de Supervisión, el cual recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁶⁰.
84. Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444 establece que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas⁶¹; mientras que, del artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

 58 TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

59 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

60 Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

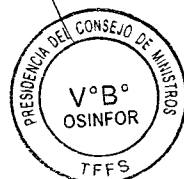
"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

61 TUO de la Ley N° 27444





dispone que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁶².

85. De los dispositivos legales mencionados, se desprende que tanto el Balance de Extracción como las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión - al ser documentos emitidos por órgano de una entidad pública - son documentos públicos, cuya información contenida en ellos se presume cierta, toda vez que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁶³.
86. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que tanto el Balance de Extracción, como las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión (que son elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora) constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, siendo idóneos para romper con la presunción de licitud a favor del administrado y así atribuir la responsabilidad de la infracción por cuanto, en el presente caso, durante la supervisión no se encontraron los suficientes tocones que demuestren que la madera declarada en las Guías de Transporte Forestal y Balance de Extracción provienen del área autorizada, dicha situación demostró que la - extracción - movilización de madera de las especies *Chorisia integrifolia* "Lupuna" (26.567 m³), *Huberodendrun swietenoides* "Achihua" (20.337 m³) y *Schizolobium sp* "Pashaco" (45.837m³) no procedió de individuos autorizados. Cabe agregar que, los hallazgos verificados durante la supervisión forestal, recogidos en los Informes de Supervisión, son veraces y tienen fuerza probatoria por cuanto responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas con objetividad y conforme a los dispositivos legales pertinentes⁶⁴.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

62

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

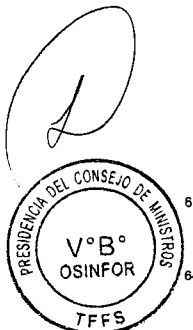
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

63

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

64

Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que: "(...) *únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las*



87. Ahora bien, resulta oportuno advertir que los referidos medios probatorios admiten prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁶⁵, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En consecuencia, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa, no eran suficientes para motivar la resolución materia de apelación, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren, situación que no se ha producido en el presente caso.
88. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la señora Murrieta, toda vez que la Dirección de Supervisión ha llevado a cabo una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar la presunción de licitud de la cual goza todo administrado en los procedimientos sancionadores, siendo - además - que la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron de forma adecuada y suficiente la decisión recaída en la citada resolución, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

89. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
90. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...).

Ver: GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





91. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁶, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
92. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁷, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶⁸, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
93. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

66

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

67

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

68

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.



94. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

95. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR⁶⁹; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

69

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

- g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad".

(...)

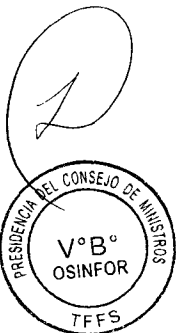
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".





De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marlires Murrieta Martínez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-124-10, contra la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto la señora Marlires Murrieta Martínez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-124-10, contra la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Marlires Murrieta Martínez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.81 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Marlires Murrieta Martínez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-124-10, contra la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSPAFFS, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.



Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 237-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

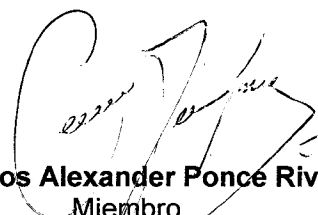
Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR